



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Abastecimiento de agua potable/ Solicitud de devolución de importe de instalación de contador**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1701/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación que afecta a un vecino/a de su localidad por la instalación de un nuevo contador de consumo de agua potable. Según manifestaciones del autor de la queja, se ha solicitado de esa administración local el reintegro del coste abonado al realizar la instalación del nuevo contador, a requerimiento del Ayuntamiento, para un inmueble ubicado en la Calle XXX número XXX, ya que con posterioridad a dicho requerimiento la Entidad local ha procedido a la renovación íntegra del parque de contadores en esta calle, asumiendo el coste de tales sustituciones.

Según se indica en la queja, esta situación supone un agravio comparativo entre los abonados y un evidente trato desigual, razón por la que se ha instado del Ayuntamiento el reintegro del importe previamente abonado (mediante la presentación de numerosos escritos, el último de fecha XXX/2024) sin que hasta el momento dicho reembolso se haya producido, ni tampoco se haya facilitado por su parte respuesta alguna a las solicitudes presentadas, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 30/09/2024) hasta en tres ocasiones (13/11/2024, 19/12/2024 y 22/01/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

A esta falta de colaboración con el Procurador del Común debe añadirse la falta de respuesta a los escritos que los ciudadanos han dirigido directamente a la Administración local, lo que constituyen dos incumplimientos de sus deberes como autoridad municipal.

En relación con el segundo de los incumplimientos, debemos recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a las Administraciones a dictar resolución expresa en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, así como a notificarla en los plazos establecidos. La omisión de esta obligación legal supone un funcionamiento anormal de la Administración, vulnera el principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y puede generar una legítima desconfianza entre los vecinos hacia la que es su administración más cercana.

Junto a estas cuestiones, que de por sí son relevantes, debemos ocuparnos de lo que constituye el fondo de la reclamación planteada, que gira en torno a un principio básico del funcionamiento administrativo, como es el de igualdad en el trato de los ciudadanos por parte de las Administraciones Públicas. Como es sabido, el artículo 14 de la Constitución Española consagra el principio de igualdad ante la ley, y el artículo 9.3 impone a los poderes públicos el deber de actuar conforme a los principios de legalidad e interdicción de la arbitrariedad.

Pues bien, consultada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Consumo de Agua, a través de la sede electrónica municipal, observamos que la misma dispone en su artículo 14 que los contadores de agua deben adquirirse por los abonados o usuarios, y serán del tipo, modelo y diámetro que autorice el Ayuntamiento. Añade que el mantenimiento, conservación y reposición del contador, serán siempre de cuenta y a costa del abonado.

En consecuencia, si el Ayuntamiento ha procedido a instalar, con cargo a sus propios recursos, contadores nuevos en un grupo determinado de viviendas, sin exigir contraprestación económica a los vecinos afectados, y previamente impuso el pago de dicho elemento a otro ciudadano de la misma calle en condiciones sustancialmente análogas, resulta necesario concluir que se ha producido una situación de trato desigual que, al no venir justificada por ninguna razón objetiva ajustada a la legalidad, debe ser corregida por esa administración.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y con carácter inmediato, se proceda a dar respuesta expresa y motivada a los escritos presentado/s por el/los interesado/s, en cumplimiento del deber general de resolver previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y para satisfacer de forma efectiva el derecho del/los solicitante/s a una buena administración.

**SEGUNDA.** Que, puesto que se ha producido un trato desigual entre vecinos en relación con la exigencia del coste de la instalación de contadores de agua, se adopten las medidas necesarias para proceder al reintegro de las cantidades previamente abonadas por el interesado, salvo que concurra una causa objetiva y ajustada al ordenamiento jurídico que justifique el diferente tratamiento.

**TERCERA.** Que, en adelante, cumpla como es su deber con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).